

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Mayo 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Abogados del Estado formularán y presentarán a tasación minutas de sus honorarios, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil, en todos los casos en que obtuvieren sentencias ú otras resoluciones judiciales favorables al Estado, las cuales contengan condenas de costas para los contrarios litigantes, en los pleitos y causas a que se refiere el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

Art. 2.º En la regulación de los honorarios procurarán atenerse dichos funcionarios a la costumbre del lugar en que ejerzan sus funciones.

En caso de impugnación, serán regulados los honorarios por las reglas ordinarias del Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Una vez firme el auto aprobando la tasación de costas, el litigante condenado a su pago hará efectivo desde luego en el Tesoro público el importe de los expresados honorarios y presentará en los autos la oportuna carta de pago que acredite haberlo realizado.

Art. 4.º En el caso de que el obligado al pago no justifique en debida forma haberlo realizado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto aprobatorio de la tasación de costas, se hará efectivo el importe de los expresados honorarios por la vía ordinaria de apremio que establece la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal, sin perjuicio de las cuestiones que para conseguirlo pueda y deba practicar el Abogado del Estado, cuidará de que por el actuario se realice el ingreso en el Tesoro público y se acredite en autos haberlo efectuado, con la correspondiente carta de pago.

Art. 5.º El importe de los referidos honorarios se ingresará en el Tesoro con cargo al art. 7.º, capítulo 4.º de la Sección 4.ª del presupuesto general del Estado, añadiendo a su título de «Diferentes derechos del Estado» el subconcepto de Honorarios devengados en los Tribunales por los Abogados del Estado.»

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 27 Abril 1893.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

Pesetas

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64
A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:	
En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124
Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.	
A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible.....	112
A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.....	114
23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una, por cuota irreducible.....	254
24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.....	108
<i>Almacenistas.</i>	
A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagarán cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas.....	200
En las demás poblaciones.....	124
Art. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110

Pesetas

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.....	640
En Almería, Curruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
34. Almacenistas, tratantes, ó especuladores, en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110

	Pesetas
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península..	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir.....	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para todas clases de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128

Cambiantes.

A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200

Comerciantes.

A. 46. Comerciantes banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará por cada uno.	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes....	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes....	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad, sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Comisionistas.

A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir ó expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compra venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander..	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes....	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168

A. 49. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	300
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.^a

A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Corredores.

A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes....	380
En las demás.....	190
A. 52. Corredores libres llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380

	Pesetas		Pesetas
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados.	200	A. 61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.	
En los de menor número de habitantes.	150	A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:		Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.	
En Madrid.	190	NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
En Barcelona.	114	A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a		En Madrid.	450
A. 55. Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:		En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30 000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.	386
En Madrid.	200	En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30 000 á 50.000 habitantes.	342
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	158	En las poblaciones análogas de 15 á 29 999.	276
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a		En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	224
56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:		En las de población igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. ...	148
En Madrid y Barcelona.	110	En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	84
En las demás poblaciones tributarán, según el número 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a		En las demás poblaciones.	52
		(Véase el art. 41 del reglamento.)	
<i>Consignatarios.</i>		A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.	330
A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:		A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.	396
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.	632	66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.	110
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	480	67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.	780
En los de 10.001 á 20.000.	380	68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.	322
En los demás puertos.	296	A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.	386
A. 58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta, los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:		A. 70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una. ..	80
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	250		
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	164	<i>Prestamistas.</i>	
En los de 10 001 habitantes.	126	A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	
En los demás puertos.	94	En Madrid.	1.200
		En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	900
<i>Contratistas.</i>			
A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:			
En Madrid y Barcelona.	280		
En las demás capitales de provincia.	140		
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a .			
<i>Especuladores.</i>			
A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:			
En poblaciones de 50 000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	772		
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.	676		
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	546		
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	450		
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.	292		
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	162		
En todas las demás poblaciones.	104		

Pesetas

Pesetas

En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos.
 Pagará cada uno:
 En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante... 280
 En las de menos de 8.000 habitantes..... 210

Tratantes.

A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablaeros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.
 Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.
 Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras, ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 0'90
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 0'60
 En las demás..... 0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:
 Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 7

Por cada uno de mayor capacidad.....	14
79. Baños para caballerías ó ganado.	

Se pagará por cada uno..... 18
 80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:
 Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 8
 Por cada uno de mayor capacidad..... 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante... 5.500
 Los que tengan de 3.000 á 5.000..... 4.125
 Idem id. de 2.000 á 2.999..... 2.772
 Idem id. de 1.000 á 1.999..... 1.320
 Idem id. de 500 á 999..... 728
 Idem id. de 200 á 499..... 275
 Las de menos de 200..... 110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28

Casas de salud y manicomios.

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:
 Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos..... 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..... 6

84. Manicomios. Pagarán:
 Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos..... 62
 Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos..... 122
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos..... 244
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante..... 366

Editores de obras y empresas periodísticas.

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:
 En Madrid..... 320
 En Barcelona..... 264
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 210

En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64
NORA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8. ^a , tarifa 1. ^a	
Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	242
En las demás poblaciones.....	158
A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	122
En las demás.....	80
A. 88. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
A. 89. Periódicos políticos de publicación sema-nal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
A. 90. Periódicos políticos de publicación quin-cenal ó semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20
A. 91. Periódicos científicos, literarios, adminis-trativos ó de materia especial, sea cualquiera el pe-riodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38
A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pa-gará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epigra-fe, son responsables por su orden el dueño ó empre-sario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresa-da para cada base de población, un 25 por 100 de la misma	
A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las 10.000 á 19.999 habitantes.....	58

En las restantes..... 46
 Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros.

95. Empresas de teatros, entendiéndose como ta-les las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográfi-cos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada com-pleta

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe ín-tegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de va-rios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplica-ción del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque va-rie el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para deter-minar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son respon-sables, en primer término los empresarios ó arrenda-tarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liqui-dando á los precios ordinarios ó de despacho al pú-blico todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....

En las demás poblaciones.....

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del pro-ducto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son res-ponsables en primer término los empresarios ó arren-datarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos lo-cales.

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....

Pesetas

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid..... v.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13
Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	
101. Bailes públicos de máscaras:	
Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.	
De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.	
Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.	
Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.	
102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	112

(Se continuará.)

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de esta Plaza,
 Hace saber: Que el día 16 del mes de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.
 Zaragoza 30 de Abril de 1893.—Isidro Sánchez.

SECCIÓN SEXTA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este pueblo durante los tres años económicos más próximos, por el importe del cupo y recargos autorizados, tendrá lugar la subasta el día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana; si ésta no diese resultado, se celebrará otra por las dos terceras partes del tipo de la anterior y por un año solo, el día 17 del mismo, á la misma hora. Si tampoco ésta diere resultado, tendrá lugar el 27 del mismo mes, á la misma hora, la subasta de arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos

y carnes; y si fuese negativo su resultado, previa rectificación de los precios de venta, se celebrará segundo remate el 3 de Junio, á las once de su mañana, repitiéndose el acto, si no diere tampoco resultado, á la misma hora del día 11 de dicho mes por las dos terceras partes del tipo de la anterior. Todas las subastas se celebrarán con arreglo á los pliegos de condiciones respectivos que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Artieda 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Martín Pérez.

Ante el Ayuntamiento que presido, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, tendrá lugar el día 12 del actual, á las once de la mañana, el remate en pública subasta de las especies sujetas al consumo de este distrito durante los tres años inmediatos de 1893-94 al 1895-96, y si por falta de licitadores resultara sin efecto, de conformidad y con sujeción al art. 53 de la Instrucción de 21 de Junio de 1889, el día 24, á la misma hora, se celebrará la segunda y última subasta, procediendo á seguida al cumplimiento del art. 55 si tampoco en ésta resultase proposición aceptable.

Paracuellos de Jiloca 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Jimeno.

El Ayuntamiento de este pueblo y contribuyentes asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que abraza la tarifa oficial vigente por tiempo de uno á tres años, que lo serán 1893-94, 94-95 y 95-96, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana. Si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 20 á la propia hora, bajo el tipo de las dos terceras partes y por un año solamente, y si tampoco ésta no diese resultado, se celebrarán el 10, 20 y 30 del mismo mes las subastas de líquidos y carnes con venta á la exclusiva por un año, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Sisamón 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Cirilo Hernández.—Gregorio Mendoza.

El día 10 de Mayo tendrá lugar, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos en las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1893-94, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Así como el arriendo del estiercol del ganado, pesas y medidas y macelo.

Mallén 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pascual Cerdán.

Declarada desierta la subasta verificada en este día para el arriendo en venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, para el próximo ejercicio de 1893-94, la Comisión que presido, tiene acordado proceder á una segunda subasta en venta á la exclusiva de dichas especies, con aumento

de precios de expedición, el día 10 de Mayo próximo, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Municipio, cuyo acto dará principio á las diez de su mañana y se dará por terminado á las doce de la misma.

Maella 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gil Borraz.

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, se ha señalado la subasta para el día 10 del próximo Mayo, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Magallón 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo acordó proceder al arriendo de venta libre por tres años de todas las especies de consumos en subasta que se celebrará el 5 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría, y si esta subasta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 16 por las dos terceras partes por un solo año y de no resultar postor en las dos subastas, se procederá al arriendo á la exclusiva también por un año de los grupos de líquidos y carnes el 24 del mismo á la misma hora.

Ardisa 2 de Abril de 1893.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

La subasta de los pastos de la huerta de esta villa y monte denominado Pradillo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal; advirtiendo que en dicho acto no se admitirá postura que no cubra el tipo total de 2.500 pesetas.

Pedrola 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan F. Gracia.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el ejercicio de 1893-94.

Plenas 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Juan Martel.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en ciertos autos civiles de jurisdicción voluntaria, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa, sita en esta ciudad, calle Mayor, señalada con el núm. 6, angular con la calle del Refugio, marcada por esta calle con el núm. 15 acce-

sorio; confrontante por la derecha entrando con la núm. 4 de Dionisio Molins y la núm. 54 de la calle de D. Jaime I, por la izquierda con la indicada calle del Refugio y por la espalda con la núm. 13 de esta misma calle, de la misma pertenencia que la que se describe: ocupa una superficie total de 370 metros cuadrados, de los que 18 corresponden á dos pequeños patios de luces. Se compone de 11 caños ó cuevas, hallándose cinco de estos separados de los otros tres, teniendo escalera de bajada independiente, sótano ó bodega y esta bodega está cubierta con bóveda de ladrillo, piso bajo dedicado en su mayor parte á café y el resto á almacén, cuartos y una pequeña cuadra: en la entrada de la casa se halla la fuente para el servicio de las habitaciones: piso entresuelo, distribuído en tres habitaciones, piso principal y segundo en otras dos cada uno, y por último, un pequeño mirador y seis cuartos trasteros aprovechando las vertientes de los tejados; habiéndole dado el valor en venta de la cantidad de 54.970 pesetas.

Otra casa, sita en la renombrada calle del Refugio, demarcada con el núm. 13; confrontante por la derecha entrando con la núm. 15 accesorio antes descrita, por la izquierda con la núm. 11 de don Marcos Lafuente y por la espalda con la núm. 54 de la calle de D. Jaime I: ocupa una superficie total de 84 metros cuadrados, de los que 25 corresponden al patio de luces, el cual, según se ha dicho, es común á esta casa y á la anterior, ó sea á la núm. 6 de la calle Mayor. Se compone de cuatro caños ó cuevas, piso bajo sobre firme dedicado á taller, y un cuarto, piso entresuelo, principal, segundo y tercero dedicados á una pequeña habitación en cada uno, y por último, piso cuarto abuardillado y de muy poca altura, dedicado á cuatro cuartos trasteros con solar de yeso, habiéndole dado el valor en venta de la cantidad de 10.140 pesetas.

Siendo común á las dos casas el patio de luces enclavado en la núm. 13 de la calle del Refugio, he acordado que la venta se haga de las dos casas descritas anteriormente unidas y juntas por la suma de las dos valoraciones de cada una, ó sea por la cantidad de 65.110 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, el día 31 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra la expresada suma de 65.110 pesetas.

2.º Que para poder tomar parte en el remate, los licitadores tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de aquella suma de 65.110 pesetas y exhibir su cédula personal.

3.º Que los antecedentes respecto á titulación de las fincas, obran en los autos y estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 31 de Abril de 1893.—Enrique Roig.—Ante mí, Mariano Broquera.